

ESTATUTOS SOCIALES

PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A. – PROCAFECOL S.A.

CAPITULO I

NOMBRE, NACIONALIDAD, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º. NOMBRE.- La sociedad es anónima y gira bajo la razón social de PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIA S.A., la cual podrá también utilizar la sigla PROCAFECOL S.A. La sociedad se registrará por la ley Colombiana.

ARTÍCULO 2º. DOMICILIO.- El domicilio de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá crear sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Junta Directiva y con arreglo a la ley. Los administradores de las sucursales, agencias y oficinas serán designados por la Junta Directiva y ésta les fijará en cada oportunidad sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder.

ARTÍCULO 3º. DURACIÓN.- La sociedad tendrá una duración de cincuenta años contados a partir de la fecha de constitución y podrá ser prorrogada por tiempo igual, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 4º. "OBJETO SOCIAL.- La sociedad tiene como objeto principal el comercializar café colombiano en todas sus formas, crear tiendas de café para administración directa o a través de terceros, otorgar franquicias de las tiendas de café, vender bebida de café, café tostado, molido y en grano, en distintas presentaciones y distintos puntos de venta, a nivel nacional e internacional, vender artículos de mercadeo relacionados con el café y/o con las marcas comerciales utilizadas por la sociedad; así como licores de café y bebidas de otras clases y denominaciones, que tengan o no, contenido alcohólico, tales como rones, cervezas y demás; crear restaurantes y/o prestar servicios de restaurante, preparación, producción, venta, transformación y conservación de alimentos y bebidas, así como la comercialización y distribución de los mismos, junto con el expendio de todo tipo de comidas servidas a la mesa, bien sea con el acompañamiento, o no, de bebidas alcohólicas" En consecuencia, para la realización de su objeto, la sociedad podrá:

1. Promover, constituir y financiar sociedades con o sin el carácter de filiales, o vincularse a otras sociedades que realicen actividades iguales o conexas a las que se consagran en el objeto principal.
2. Efectuar todas las inversiones en bienes muebles, inmuebles, corporales, incorporales, títulos valores, u otros, para la realización del objeto social, o como inversión de fomento y desarrollo para el aprovechamiento de incentivos autorizados por la ley o como utilización rentable y transitoria de fondos disponibles no necesarios de inmediato para el desarrollo de los negocios de la compañía.

3. Constituir y administrar directamente o por medio de delegados cualquier clase de sociedades relacionadas específicamente con su objeto social.
4. Dar asesoría, asistencia técnica, para toda clase de negocios directamente vinculados a su objeto principal, como en los sectores afines.
5. Adquirir maquinaria, equipos, permisos, licencias, patentes, marcas, nombres comerciales, a fin de realizar su objeto social principal.
6. En desarrollo y cumplimiento de sus objetivos la sociedad podrá: (a) adquirir, conservar, utilizar, gravar, arrendar, vender y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles; (b) mudar la forma o naturaleza de sus bienes, constituir hipotecas y aceptarlas; (c) dar y aceptar prendas y fianzas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, anticresis, asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, a excepción de las sociedades comanditas y colectivas, participar en toda clase de licitaciones públicas o privadas; (d) girar, librar, otorgar, aceptar, recibir y en general negociar toda clase de títulos valores; (e) dar, recibir dinero en mutuo con o sin intereses para contratar préstamos o créditos por activa o por pasiva; (f) otorgar, aceptar o cumplir mandatos para asuntos lícitos, sean de carácter general o especial, judiciales o extrajudiciales; y (g) en general podrá ejecutar todo acto y celebrar todo contrato relacionado directamente con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL, APORTES, ACCIONES

ARTÍCULO 5º: CAPITAL AUTORIZADO.- El capital autorizado de la sociedad es la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$89.000.000.000), dividido en DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTAS MIL (17.800.000) acciones nominativas de valor nominal de CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000,00) cada una. El capital autorizado podrá aumentarse en cualquier tiempo mediante la correspondiente reforma estatutaria, aprobada por la Asamblea de Accionistas.

PARÁGRAFO.- Las acciones podrán ser ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto. La sociedad podrá realizar varias emisiones de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas, en cuyo caso cada emisión se denominará de acuerdo con el mes y el año de la oferta en la que se lleve a cabo la respectiva emisión. Cada clase de acciones concederá los derechos establecidos en las leyes y en el respectivo reglamento de suscripción. Para efectos de los presentes estatutos se denominan “Acciones Preferenciales 07-2006” las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto ofrecidas públicamente por la sociedad el 18 de julio de 2006 e inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 6°. DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.- Cada acción ordinaria conferirá a su titular los siguientes derechos: 1) El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella; 2) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en estos los estatutos; 3) El de negociar las acciones, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos estatutos; 4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio; 5) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad; 6) El de retirarse de la sociedad, el cual únicamente podrá ser ejercido por aquellos accionistas disidentes o ausentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 222 de 1.995; 7) El de tener acceso a la información de la sociedad en forma oportuna y de manera integral, en los términos de la ley y estos estatutos; y 8) El de recibir un trato equitativo de los administradores y principales ejecutivos.

Las acciones privilegiadas y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto conferirán a sus titulares los derechos previstos para dicho tipo de acciones en la ley, junto con los que sean aprobados por la asamblea general de accionistas o que se incluyan en el respectivo reglamento de suscripción, según sea el caso.

PARÁGRAFO.- Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas; para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

ARTÍCULO 7°. DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas deberán registrar en el domicilio de la sociedad, su domicilio y la dirección de su residencia o la de sus representantes legales o apoderados, a fin de que se les envíen las comunicaciones a que haya lugar a la dirección registrada. Con ello queda convenido que las comunicaciones que la sociedad envíe a un accionista o a su representante a la dirección registrada, se entenderán recibidas por éste y que los accionistas que no cumplan con esta obligación de registro no podrán reclamar a la sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones.

ARTICULO 8°. COLOCACIÓN DE ACCIONES EN RESERVA.- Las acciones actualmente en reserva y las que posteriormente se creen por la sociedad como consecuencia del aumento del capital autorizado, quedarán a disposición de la Junta Directiva y serán colocadas cuando así lo disponga dicho órgano social. La Junta Directiva reglamentará la suscripción de las acciones en reserva de acuerdo con las bases que determine la Asamblea de Accionistas, si fuere el caso, y con sujeción a lo previsto en estos estatutos y a las disposiciones legales.

ARTICULO 9°. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.- Habrá derecho de preferencia en la suscripción de toda nueva emisión de acciones ordinarias exclusivamente para (i) los titulares de esta clase de títulos y para (ii) los titulares de las otras clases de acciones (privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto), en cuyo reglamento de suscripción se conceda este derecho expresamente, quienes podrán suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones ordinarias una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el respectivo reglamento, en cuyo caso, la proporción se calculará en relación con la totalidad de las acciones que tengan a su favor dicho derecho de preferencia.

PARÁGRAFO.- En relación con otras clases de acciones (privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto) no habrá derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, salvo que se conceda este derecho expresamente en el respectivo reglamento de suscripción”.

ARTICULO 10°. TÍTULOS DE ACCIONES.- A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que acrediten su calidad de accionista. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con la firma del Presidente y del Secretario que designe la Junta Directiva para ese efecto y en ellos se indicará: 1.- El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden; 2.- La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida 3.- La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de si son ordinarias, con dividendo preferencial y sin derecho a voto o privilegiadas; 4.- Las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación, si fuere el caso; y 5.- Al dorso de los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

PARÁGRAFO 1°.- Antes de ser liberadas totalmente las acciones sólo podrán expedirse certificados provisionales, con las mismas especificaciones que los definitivos. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

PARÁGRAFO 2°.- La Junta Directiva podrá decidir que todas o parte de las acciones en que se divide el capital de la sociedad circulen en forma desmaterializada, evento en el cual dichas acciones estarán representadas por un macrotítulo, que se mantendrá en custodia y será administrado por un depósito centralizado de valores, el cual realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo y llevará la teneduría del libro de registro y gravamen de acciones. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad

ARTÍCULO 11°. PÉRDIDA, EXTRAVÍO Y DETERIORO DE TÍTULOS.- En los casos de hurto o robo de un título, la sociedad lo sustituirá entregando un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, comprobando el hecho ante el Presidente y en todo caso, presentando la copia autenticada del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. **PARÁGRAFO.-** En caso de que las acciones circulen desmaterializadas y haya hurto, robo, pérdida o deterioro de una constancia de o certificado de depósito, tal hecho no tendrá ningún efecto jurídico y simplemente el accionista podrá solicitar una nueva constancia o certificado de depósito a través de su depositante directo.

ARTÍCULO 12°. ACCIONES EMBARGADAS O EN LITIGIO.- No podrán ser enajenadas o gravadas las acciones cuya propiedad se litigue, sin permiso del juez que conozca el respectivo juicio. Tampoco podrán serlo las acciones embargadas, sin licencia del juez y además autorización de la parte actora. El embargo abarcará el dividendo correspondiente

y podrá limitarse a sólo éste, caso en el cual el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

ARTÍCULO 13°. PRENDA, ANTICRESIS Y USUFRUCTO SOBRE ACCIONES.- Cuando se trate de acciones pignoradas, la prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo sobre acciones conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 14°. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.- La responsabilidad de los socios se extenderá hasta concurrencia de sus aportes.

ARTÍCULO 15°. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.- La sociedad llevará un libro denominado "De registro y gravamen de acciones", en el cual se inscribirán los nombres de quienes sean titulares de acciones, con indicación de su nacionalidad, de la clase de acciones, del número y fecha de inscripción del título respectivo y de la cantidad de acciones que corresponda a cada accionista. En el mismo libro se inscribirán las medidas cautelares, trasposos, gravámenes y demás limitaciones que sufran las acciones.

PARÁGRAFO.- La sociedad podrá delegar la teneduría del libro de registro y gravamen de acciones en un depósito centralizado de valores. Cuando las acciones circulen de forma desmaterializada, bastará con la anotación en cuenta y el registro en el libro de registro de acciones para que el nuevo titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el depósito centralizado de valores

ARTÍCULO 16°. REPRESENTACIÓN ANTE LA SOCIEDAD.- Los accionistas pueden hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder escrito en que se exprese el nombre el apoderado que pueda sustituirlo, con indicación de la fecha de la reunión correspondiente y la extensión del mandato. Los poderes otorgados por escritura pública o por documento legalmente reconocido, podrán comprender dos (2) o más reuniones de la Asamblea.

PARÁGRAFO.- Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los balances, cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

ARTÍCULO 17°.- INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Las acciones serán indivisibles, y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente los comuneros. A falta de acuerdo para designar el representante común, cualquiera de los interesados podrá solicitar

al Juez competente la designación del representante de tales acciones. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios las albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO 18º. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.- El accionista que quisiere negociar total o parcialmente sus acciones ordinarias, deberá enviar una comunicación escrita a la sociedad en la cual se informe al representante legal el número de acciones, el precio, la forma de pago y los demás detalles de la oferta. El representante legal mediante comunicación escrita las ofrecerá a los demás titulares de acciones ordinarias, quienes tendrán derecho a adquirirlas preferencialmente. La oferta transmitida por el representante legal contendrá la misma información que la oferta enviada originalmente por el accionista interesado en enajenar sus acciones ordinarias. Los titulares de acciones ordinarias tendrán un plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la comunicación referida, para manifestar por escrito si aceptan o no la oferta. Si sólo un accionista manifestó su intención de ejercer su derecho de preferencia en la negociación, a él se le transferirán todas las acciones ofrecidas. Cuando sean varios los interesados en ejercer el derecho de preferencia, las acciones objeto de la negociación se repartirán a prorrata de las que cada accionista sea propietario, a menos que ellos acuerden otra forma. En el evento en que los accionistas manifiesten expresamente no ejercer su derecho de preferencia en la negociación o si las acciones ofrecidas no son suscritas en su totalidad, el accionista interesado quedará en libertad de enajenarlas a terceros. Las discrepancias de los accionistas interesados, en relación con el valor o la forma de pago de las acciones, serán resueltas por peritos designados como se prevé en el Título IV del Libro Sexto del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Negociación de otra clase de acciones. Los titulares de otra clase de acciones distintas a las acciones ordinarias (privilegiadas y con dividendo preferencial y sin derecho a voto), podrán enajenar libremente sus acciones sin sujeción al derecho de preferencia establecido en el presente artículo, salvo que en el correspondiente reglamento de suscripción o en los estatutos se establezca lo contrario.

PARÁGRAFO 2º.- Negociación de Acciones Preferenciales 07-2006. El accionista que quisiere negociar total o parcialmente sus Acciones Preferenciales 07-2006, deberá enviar una comunicación escrita a la sociedad en la cual se informe al representante legal el número de acciones, el precio, la forma de pago y los demás detalles de la oferta. El representante legal mediante comunicación escrita las ofrecerá a los titulares de acciones ordinarias de la sociedad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, quienes tendrán derecho a adquirirlas preferencialmente. La oferta transmitida por el representante legal contendrá la misma información que la oferta enviada originalmente por el accionista interesado en enajenar sus acciones ordinarias. Los titulares de acciones ordinarias tendrán un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la comunicación referida, para manifestar por escrito si aceptan o no la oferta. Si sólo un accionista manifestó su intención de ejercer su derecho de preferencia en la negociación, a él se le transferirán todas las acciones ofrecidas. Cuando sean varios los interesados en ejercer el derecho de preferencia, las acciones objeto de la negociación se repartirán a prorrata de las que cada accionista sea propietario, a menos que ellos acuerden otra forma.

En el evento en que los titulares de acciones ordinarias manifiesten expresamente no ejercer su derecho de preferencia en la negociación o si las acciones ofrecidas no son suscritas en su totalidad, el accionista interesado quedará en libertad de enajenarlas a terceros. Las discrepancias de los accionistas interesados, en relación con el valor o la forma de pago de las acciones, serán resueltas por peritos designados como se prevé en el Título IV del Libro Sexto del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 3°. Negociación de Acciones Preferenciales 07-2006. No habrá lugar al ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de las Acciones Preferenciales 07-2006 cuando el traspaso de dichas acciones se haga como consecuencia del ejercicio de cualquier opción de venta que haya ofrecido la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Oficina Central a los titulares de dicha clase de acciones.

ARTICULO 19°. READQUISICIÓN DE ACCIONES.- La sociedad podrá adquirir sus propias acciones por decisión de la Asamblea General de Accionistas. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas o de la reserva que al efecto se haya creado y siempre que dichas acciones se encuentren totalmente pagadas. Mientras esas acciones pertenezcan a la sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

CAPITULO III ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 20°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.- Para su dirección, administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: a) Asamblea General de Accionistas; b) Junta Directiva; c) Comité de Auditoria, y d) Presidencia. La dirección de la sociedad corresponde a la Asamblea General de Accionistas, mientras que su administración y la gestión de los negocios sociales, a la Junta Directiva y al Presidente. El Comité de Auditoria, por su parte, se encargará de la supervisión del programa de auditoria interna. La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente. Cada uno de los órganos indicados tiene las facultades y atribuciones que le confieren estos estatutos, las que ejercerán con arreglo a las normas especiales aquí expresadas y a las disposiciones legales.

CAPITULO IV ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 21°.- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- Conforman la Asamblea General de Accionistas de la sociedad quienes sean titulares de acciones ordinarias y aparezcan inscritos en el Libro de Registro y Gravamen de Acciones, quienes actuarán por sí mismos o representados por sus mandatarios o sus representantes legales, reunidos con el quórum y en la forma prevista de estos estatutos.

También conforman la Asamblea General de Accionistas los titulares de acciones distintas a las acciones ordinarias, cuando se conceda este derecho expresamente en el respectivo

reglamento de suscripción (con las limitaciones que allí se establezcan) o cuando dichas acciones les concedan el derecho a voto en relación con una decisión específica.

ARTÍCULO 22°. REUNIONES DE LA ASAMBLEA.- Las reuniones de la Asamblea pueden ser ordinarias o extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. Las primeras se llevarán a cabo dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y se realizarán en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva o quien convoque. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad así lo exijan.

PARÁGRAFO 1.- Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En el evento en que la sociedad se encuentre sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, será obligatorio para la utilización de este mecanismo tener la presencia de un delegado de ese despacho, el cual deberá ser solicitado con ocho (8) días de anticipación. Al contrario, si la sociedad no se encontrare sometida a inspección y vigilancia y una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía telefax, en donde aparezca la hora, el girador, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares.

PARÁGRAFO 2.- Serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones suscritas que tengan derecho a voto frente a dicha propuesta. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal de la sociedad informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 23°. ASAMBLEA ORDINARIA.- Cada año, y a mas tardar el último día del mes de marzo, la Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria, previa convocatoria hecha por la Junta Directiva, el Presidente o el Revisor Fiscal de la sociedad. Vencido el mes de marzo sin que se hubiere celebrado la reunión ordinaria, la Asamblea se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las diez (10) de la mañana, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

En las sesiones ordinarias la Asamblea General de Accionistas tratará lo relacionado con el examen de los estados financieros de fin de ejercicio, proyectos de distribución de utilidades, informes de los administradores y del Revisor Fiscal de la sociedad, elecciones, y aquellos asuntos determinados por la ley o por los estatutos.

ARTICULO 24°. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente la Junta Directiva, el Presidente o el Revisor Fiscal o cuando se lo solicite a cualquiera de ellos un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) del número total de acciones suscritas o en los demás casos previstos en la ley.

La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado sino una vez agotado éste y siempre que así lo acordare la propia Asamblea con el voto favorable de la mitad mas una de las acciones representadas en la reunión.

ARTICULO 25°. CONVOCATORIAS.- La convocatoria para las reuniones ordinarias y para las extraordinarias en que se sometan a consideración los estados financieros de fin de ejercicio de la sociedad, se hará con quince (15) días hábiles de anticipación por medio de comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas a la dirección registrada en la Sociedad o mediante un aviso que se insertará por lo menos en un (1) periódico de amplia circulación nacional. La convocatoria para las demás reuniones se hará con quince (15) días comunes de anticipación y también se comunicará en la forma prevista anteriormente. Los avisos deben contener el día, la hora y el lugar en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el orden del día cuando sea extraordinaria o cuando no siéndolo se pretenda decidir en ella sobre transformación, fusión o escisión de la sociedad, o sobre el aumento del capital autorizado o la disminución del suscrito en los eventos en que las acciones de la sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. No obstante, podrá reunirse la Asamblea sin previa citación y en cualquier tiempo, cuando estuvieren representadas la totalidad de las acciones con voto suscritas.

ARTÍCULO 26°. PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA.- Las reuniones de la Asamblea serán presididas por la persona a quien designe la Asamblea por mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión. La Asamblea tendrá por Secretario al Presidente titular de la sociedad y, a falta de éste, a la persona que en calidad de secretario ad-hoc designe la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 27°. QUÓRUM.- La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir válidamente, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, con la asistencia de un número plural de socios que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Si por falta de quórum no pudiere reunirse la Asamblea, se convocará a una segunda reunión que deberá efectuarse no antes de diez (10), ni después de veintiún (21) días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión, la cual sesionará con la asistencia de cualquier número plural de accionistas, presentes o representados.

ARTÍCULO 28°. VOTACIONES.- En las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cada accionista tendrá tantos votos como acciones liberadas posea, sin restricción, cualquiera que sea el porcentaje que ellas representen con relación al total de las acciones presentes en la Asamblea al momento de hacerse la votación.

ARTÍCULO 29°. MAYORÍA DECISORIA.- Por regla general, las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán con el voto favorable correspondiente a la mitad más

una de las acciones presentes, salvo por las mayorías especiales que se enuncian a continuación: (a) el voto de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión cuando fuere necesario disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia; (b) el voto de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones presentes en la reunión (i) para adoptar la decisión de distribuir un porcentaje inferior al cincuenta por ciento (50%) de las utilidades liquidadas del ejercicio anual o el saldo de las mismas o (ii) para adoptar la decisión en el sentido de abstenerse de distribuir utilidades como resultado del ejercicio anual; (c) el voto de un número plural de accionistas que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones presentes en la reunión para adoptar la decisión sobre el pago del dividendo en acciones liberadas de la sociedad; y (d) el voto de todas las acciones presentes en la reunión cuando se vaya a decidir la participación por parte de los accionistas de la sociedad escidente en el capital de la sociedad beneficiaria, en forma diferente de la que tengan en la escindida.

ARTÍCULO 30°. ACTAS.- De todas las reuniones, resoluciones, elecciones, deliberaciones y demás trabajos de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en un libro que firmará el Presidente de la Asamblea y su Secretario. Dichas actas se someterán a la aprobación de la Asamblea o a la de una comisión compuesta por dos accionistas que hayan asistido a la respectiva sesión, cuyos nombres serán escogidos por la Asamblea. En tal caso las personas así designadas también firmarán las actas.

Las Actas se encabezarán con su número de orden y expresarán cuando menos: el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones presentes; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura. Las copias de las actas expedidas por el Secretario o el representante legal de la sociedad se presumirán auténticas.

ARTÍCULO 31°. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.- Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes: 1) Estudiar y aprobar las reformas estatutarias; 2) Considerar los informes de la Junta Directiva y del Presidente sobre la situación económica y financiera de la sociedad y sobre todo el estado de los negocios sociales, y el informe del Revisor Fiscal; 3) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores anualmente; 4) Disponer de las utilidades sociales, constituir o incrementar reservas ocasionales cuando lo estime conveniente y fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará, dentro del término fijado por la ley; 5) Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal, y a sus respectivos suplentes, y fijar la forma o cuantía de su remuneración; 6) Designar, en caso de disolución de la sociedad, uno o varios liquidadores, y un suplente por cada uno de ellos, removerlos, fijar su remuneración e impartirles las órdenes e instrucciones que demande la liquidación, y aprobar sus cuentas; 7) Ordenar las acciones legales que correspondan contra los administradores, principales ejecutivos o el revisor fiscal; 8) Decretar la emisión de acciones privilegiadas, así como de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto; 9) Decretar la emisión de bonos y títulos representativos de obligaciones; 10) Autorizar

la adquisición de acciones propias, con sujeción a los requisitos de ley; 11) Decretar la fusión de la sociedad con otra u otras o su escisión, así como decretar la transformación de la sociedad en otro tipo de sociedad; 12) Autorizar la enajenación total o la titularización de los activos de la sociedad; 13) Aumentar o disminuir el capital autorizado; 14) Autorizar cualquier proceso de reorganización empresarial; 15) Decidir sobre la inscripción de las acciones u otros valores emitidos por la sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en bolsa de valores o la cancelación de tales inscripciones; 16) Decretar la disolución anticipada de la sociedad; 17) Decidir sobre la iniciación por parte de la sociedad o cualquiera de sus subsidiarias de cualquier proceso concursal o de reestructuración empresarial, o que tenga efectos similares; 18) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos o el interés de la sociedad; 19) Designar a los miembros del Comité de Auditoría; y 20) Las demás que le señalen la ley o estos estatutos, y las que no correspondan a otro órgano social.

ARTÍCULO 32°. ELECCIONES.- Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos, decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

CAPITULO V JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 33°. JUNTA DIRECTIVA.- La Junta Directiva de la sociedad se compondrá de cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año. Los miembros principales y los suplentes podrán ser removidos libremente por la Asamblea en cualquier tiempo, pero no podrán ser reemplazados en elecciones parciales sin proceder a nueva selección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.

PARÁGRAFO: Al menos dos (2) miembros de la Junta Directiva deberán ser independientes. Para efectos de esta cláusula, serán independientes las personas que además de cumplir con los requisitos que se impongan legalmente: (i) no hayan sido empleadas por la compañía o sus afiliadas durante los dos (2) años anteriores a la elección; (ii) que no sean asesores o consultores de la compañía, de sus afiliadas o de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia; (iii) no sean empleadas de un cliente o proveedor importante de la compañía o de sus subsidiarias (un cliente que represente más del 20% de los ingresos operativos de la compañía o subsidiaria o un proveedor cuyos ingresos operaciones provengan en más de un 20% de la compañía o subsidiaria se presumirán como importantes para efectos de esta

estipulación); (iv) no tengan contratos de prestación de servicios con la compañía, sus afiliadas, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o sus respectivos administradores; (v) no sean un miembro de la familia inmediata de un individuo que sea, o haya sido durante los dos (2) años anteriores, empleado por la compañía, sus subsidiarias o la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administrador; (vi) que no ejerzan, o sean miembros de un grupo de personas que colectivamente ejerzan, control sobre la compañía.

ARTÍCULO 34°. QUÓRUM Y MAYORÍA DECISORIA.- La Junta Directiva podrá deliberar con la presencia de al menos cuatro (4) de sus miembros y decidirá con la mayoría de sus miembros.

De no existir quórum deliberatorio, el Presidente de la Junta citará a una nueva reunión que sesionará a la misma hora y en el mismo lugar previsto para la reunión de primera convocatoria. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez ni después de los veintidós días comunes siguientes, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

En las reuniones de segunda convocatoria, o reuniones subsiguientes de Junta Directiva, se exigirá el mismo quórum y la misma mayoría establecida para las reuniones de primera convocatoria”

PARÁGRAFO 1.- Las siguientes decisiones deberán ser aprobadas por cuatro (4) de los cinco (5) miembros de la Junta Directiva:

(a) La inversión en subsidiarias o las adquisiciones en un monto que supere el cinco por ciento (5%) del Patrimonio Neto de la compañía. Para efectos de esta cláusula se entenderá que el Patrimonio Neto es igual a:

- (i) el monto del capital pagado o contabilizado como pagado en la cuenta de capital de la compañía;
- (ii) el monto de las reservas, y de las demás cuentas de capital tales como la prima en colocación de acciones, el superávit por valorizaciones, la revalorización del patrimonio, la reserva para la redención de capital y cualquier saldo positivo en la cuenta acumulada de pérdidas y ganancias; todo lo anterior menos, i. cualquier saldo negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias o pérdida por deterioro del capital emitido de la compañía (salvo cuando la deducción de tal saldo negativo o pérdida por deterioro ya haya sido efectuada), ii. los montos reservados para el pago de dividendos que no hayan sido deducidos previamente del capital y iii. los montos que correspondan a activos diferidos para efectos de impuestos;
- (iii) de ser el caso, aquella parte de los resultados netos de las operaciones y de los activos netos de la compañía que sean atribuibles a intereses que no sean poseídos, directa o indirectamente, por la compañía.

(b) La creación o modificación de cualquier Gravamen sobre cualquier activo (tangibles, intangibles, corriente o futuro) de la compañía en un monto que exceda de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000) (o su equivalente en otras monedas). Para los efectos de esta cláusula se entiende por Gravamen cualquier hipoteca, prenda, cargo,

cesión, garantía real, retención, derecho de preferencia, fiducia, derecho de compensación, compensación sobre cuentas bancarias, privilegio o prioridad de cualquier naturaleza que tenga el efecto de una garantía real, cualquier designación de beneficiarios por pérdidas o cualquier otro acuerdo similar bajo o con respecto de cualquier póliza de seguros o cualquier preferencia de un acreedor sobre otro que se origine por mandato de la ley.

(c) Contraer o asumir cualquier Deuda en exceso de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000) (o su equivalente en otras monedas) en el agregado y en cualquier momento, y cualquier Deuda adicional, sobre dicho monto agregado, de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) (o su equivalente en otras monedas). Para los efectos de esta cláusula, se entiende por Deuda:

- (i) cualquier deuda de la compañía por dinero tomado en préstamo,
- (ii) el monto pendiente por concepto de capital de bonos, notas, papeles comerciales, aceptaciones, letras o pagarés girados, aceptados, endosados o emitidos por la compañía,
- (iii) cualquier obligación de la compañía por concepto del diferimiento del precio de compra de activos o servicios (salvo cuentas comerciales incurridas y pagaderas dentro del giro ordinario de negocios a los acreedores comerciales de la compañía dentro de un término de ciento veinte(120) días desde la fecha en que las respectivas obligaciones fueron contraídas y siempre que no estén en mora),
- (iv) obligaciones no contingentes de la compañía para reembolsar a cualquier otra persona por montos pagados por dicha persona bajo una carta de crédito o un instrumento similar (excluyendo cartas de crédito o instrumentos similares emitidos por cuenta de la compañía con respecto a cuentas comerciales incurridas y pagaderas dentro del giro ordinario de los negocios de la compañía dentro de un término de ciento veinte(120) días desde la fecha en que las respectivas obligaciones fueron contraídas y siempre que no estén en mora),
- (v) el monto de cualquier obligación por cuenta de un leasing financiero,
- (vi) montos obtenidos por la compañía como resultado de cualquier transacción que tenga el efecto financiero de un crédito y que deba ser clasificado como un crédito (y no como un crédito fuera del balance) de conformidad con las normas contables aplicables,
- (vii) el monto de las obligaciones de la compañía por transacciones de derivados celebradas para protegerse de cualquier fluctuación de cualquier tasa o de cualquier precio (pero solo el monto neto debido por la compañía luego de marcar el respectivo derivado según el mercado),
- (viii) sin duplicación, el monto de cualquier obligación en relación con garantías o indemnidades otorgadas por la compañía en relación con cualquiera de las anteriores operaciones que sea celebrada por otra persona,
- (ix) cualquier prima o prestación pagable por la compañía por la redención obligatoria o el reemplazo de cualquiera de las anteriores operaciones.

(d) La aprobación del presupuesto operativo de la compañía, incluyendo el presupuesto de capital para cada uno de los países en los que opera la compañía.

(e) Los gastos de capital u operativos en Colombia cuando excedan en doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000) (o su equivalente en otras monedas) o más, el presupuesto aprobado para dicho país.

(f) La propuesta para decretar, directa o indirectamente, autorizar o efectuar cualquier Distribución de Equivalentes de Acciones que sea inconsistente con la Política de Dividendos, salvo las readquisiciones de acciones o de Equivalentes de Acciones emitidos a o poseídos por empleados, administradores, directores o consultores de la compañía o sus subsidiarias, de conformidad con el ESP y luego de la terminación de su vinculación con la compañía siempre que no sea por un precio superior al justo valor de mercado. Para los efectos de esta cláusula las siguientes palabras tendrán el siguiente significado:

(i) Distribución es: (y) la transferencia de efectivo o de otros activos sin contraprestación, sea mediante dividendos o de cualquier otra manera, o (z) la compra o redención de acciones o de Equivalentes de Acciones de la compañía por efectivo u otros activos, salvo las readquisiciones de acciones ordinarias emitidas a o poseídas por empleados, administradores, directores o consultores de la compañía y sus subsidiarias de conformidad con el ESP y luego de la terminación de su vinculación con la compañía,

(ii) Equivalentes de Acciones son las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, bonos, préstamos, cupones que otorguen el derecho a suscribir acciones, opciones u otros instrumentos similares o valores que sean convertibles en o intercambiables por acciones de la compañía o que conlleven el derecho de suscribir o comprar acciones de la compañía convertibles en o intercambiables por acciones ordinarias,

(iii) Política de Dividendos es la política de dividendos de la compañía aprobada por la sociedad, y

(iv) ESP es cualquier plan de acciones para empleados creado por la compañía.

(g) La creación de cualquier joint venture o acuerdo de colaboración empresarial en el que la compañía sea parte.

(h) El otorgamiento de cualquier garantía o indemnidad por cuenta de la Deuda de cualquier otra persona.

PARÁGRAFO 2.- Las siguientes decisiones deberán ser aprobadas por el voto unánime de los cinco (5) miembros de la Junta Directiva:

(a) El presupuesto operativo y el presupuesto de capital para países diferentes de Colombia cuando, en el agregado, excedan quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) (o su equivalente en otras monedas).

(b) Las expensas de capital u operativas en cualquier país diferente de Colombia que excedan en cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000) (o su equivalente en otras monedas) o más, el presupuesto relevante para dicho país.

(c) El inicio de operaciones en cualquier país en el cual la compañía no haya tenido operaciones para el 12 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO 35°. REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al trimestre y, en todo caso, extraordinariamente, cuando sea convocada por el Presidente o por el Revisor Fiscal, funcionarios que podrán participar en sus deliberaciones pero sin derecho a voto. Cada director tendrá derecho a un voto pero con la presencia del principal no podrá votar el suplente.

La Junta Directiva se reunirá en el domicilio social o en el lugar que ella misma determine.

PARÁGRAFO 1º.- La Junta Directiva tendrá un Presidente designado para un periodo de un (1) año, quien será elegido de su seno por los directores. El Presidente de la Junta Directiva presidirá todas las reuniones de la Junta Directiva y a falta de este, se designará un Presidente para la respectiva reunión entre los miembros presentes.

La Junta Directiva tendrá un secretario que puede o no ser miembro de ella y cuya designación puede ser de carácter permanentemente o para cada reunión.

PARÁGRAFO 2º.- Con al menos diez (10) días comunes de anticipación a una reunión de Junta Directiva se convocará por escrito a sus miembros a la respectiva reunión. Esta comunicación deberá dirigirse a la última dirección que el respectivo miembro de Junta haya registrado en la administración de la Sociedad. El aviso incluirá el orden del día con los temas que serán discutidos en la respectiva reunión. Durante los diez (10) días comunes anteriores a la respectiva reunión se pondrá a disposición de los miembros de Junta la información que pueda ser relevante para la toma de decisiones, de acuerdo con el orden del día contenido en el aviso.

En la misma forma se efectuarán las convocatorias para las reuniones del comité de auditoría y los comités que constituya la Junta Directiva.

ARTICULO 36°. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- En la Junta Directiva se entiende delegado el mandato para administrar la sociedad, y por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines sociales y, de manera especial, tendrá las siguientes funciones: 1) Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la sociedad; 2) Disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine; 3) Disponer de las acciones en reserva y reglamentar su colocación, de acuerdo con los requisitos legales y estatutarios; 4) Fijar el valor de los aportes en especie cuando la sociedad reciba bienes diferentes de dinero para el pago de la suscripción de acciones, excepto cuando se trate de acciones de industria; 5) Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias, y a reuniones extraordinarias siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad; o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente el veinte por ciento (20%) del capital suscrito de la sociedad; 6) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución; nombrar

y remover libremente a los empleados de la sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento o remoción corresponda a la Asamblea de Accionistas, y delegar en el Presidente, en forma transitoria, alguna o algunas de estas facultades; 7) Nombrar y remover libremente al Presidente y a sus suplentes y fijar su remuneración; 8) Aprobar los planes de retiro y las políticas de indemnización de los empleados de la sociedad, incluyendo el Presidente y sus principales ejecutivos; 9) Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente el balance general de fin de ejercicio, el informe de la Administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que se debe presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias; 10) Disponer el establecimiento o clausura de sucursales, agencias u oficinas, dentro o fuera del domicilio social y designar sus administradores; 11) Fijar las políticas de la sociedad en los diferentes órdenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral; aprobar los planes de inversión, y dictar las normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad; 12) Determinar la aplicación que debe darse a las utilidades que con el carácter de reservas de inversión, hayan sido apropiadas por la Asamblea de Accionistas para el aprovechamiento de incentivos fiscales; 13) Autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto; a) Adquirir, hipotecar y en cualquier forma gravar o limitar el dominio de los bienes raíces, en cuantía superior o igual a tres mil ochocientos cincuenta (3.850) salarios mínimos legales mensuales; b) Constituir prenda sobre los bienes sociales o darlos en anticresis, hacer inversiones en bienes de capital o efectuar reparaciones o mejoras de los mismos, cuando unas u otras impliquen, en cada caso, costos o desembolsos en cuantía superior o igual a tres mil ochocientos cincuenta (3.850) salarios legales mínimos mensuales; c) Tomar dinero en mutuo o celebrar cualquier otro tipo de contrato, sea cual fuere su naturaleza, cuya cuantía sea superior o igual a tres mil ochocientos cincuenta (3.850) salarios mensuales, mínimos de ley; 14) Autorizar, por vía general, liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal a favor del personal de la sociedad; 15) Decidir en caso de mora de algún accionista para el pago de cuotas del precio pendientes sobre acciones que hubiere suscrito, el arbitrio de la indemnización que deba emplearse por el Presidente, entre los varios autorizados por la ley; 16) Conceder autorizaciones al Presidente y a los miembros de la Junta Directiva, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, para enajenar o adquirir acciones de la sociedad, salvo en los eventos contemplados en el parágrafo del artículo dieciocho (18), en cuyo caso hay plena libertad para efectuar el traspaso; 17) Autorizar la constitución de sociedades filiales o subsidiarias para el desarrollo de las actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social, y autorizar los correspondientes aportes en dinero, en bienes o en servicios, proponer la liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas; 18) Decidir sobre la circulación desmaterializada de parte o todas las acciones de la sociedad; 19) Servir de órgano consultivo y asesor del Presidente; 20) Dar un trato equitativo a todos los accionistas e inversionistas; 21) Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los estatutos y velar por el estricto cumplimiento de los mismos; 22) Dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias; 23) Ejercer las demás funciones que se le adscriban en los presentes estatutos o en las leyes.

PARÁGRAFO: En adición a los demás comités que la Junta Directiva pueda crear, la Junta Directiva tendrá un comité de compensación.

El comité de compensación estará conformado por tres (3) miembros designados por la Junta Directiva para períodos de un año, de los cuales por lo menos uno deberá ser un miembro independiente de la Junta Directiva. El comité de compensación deberá, supervisar y recomendar las políticas, planes y acciones de compensación de la sociedad y presentar los informes correspondientes a la Junta Directiva. Adicionalmente, este comité tendrá las demás funciones acorde con su naturaleza que determine la Junta Directiva.

El comité de compensación podrá, por decisión propia, invitar a sus reuniones a las personas que estime necesarias con el fin de tener mayor ilustración sobre alguno de los temas que deba estudiar.

Los resultados de la labor del comité de compensación serán presentados a la Junta Directiva.

La Junta Directiva aprobará y expedirá el reglamento interno de funcionamiento de sus comités, así como las modificaciones a los mismos.

ARTICULO 37°. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.- Además de los deberes previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1.995, los administradores de la sociedad tendrán los siguientes deberes: 1) Utilizar los activos o servicios de la sociedad sólo para el cumplimiento del objeto social, y definir políticas claras cuando excepcionalmente se utilicen dichos activos para otras cuestiones; y 2) Mantener absoluta confidencialidad sobre toda aquella información que pudiera afectar la operación de la sociedad, así como de las deliberaciones que se lleven a cabo en la Junta Directiva.

ARTICULO 38°. ACTAS.- Lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

PARÁGRAFO.- En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva cuando por escrito todos los miembros expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente y la persona que se designe como Secretario.

CAPITULO VI COMITÉ DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 39°. COMITE DE AUDITORIA.- El Comité de Auditoria de la sociedad se integrará con tres (3) miembros de la Junta Directiva incluyendo los miembros independientes. Si la Junta Directiva estuviere conformada por más de dos (2) miembros independientes, entonces el Comité de Auditoria lo integrarán tres (3) miembros independientes de la Junta Directiva a elección de la Asamblea General de Accionistas. Los miembros del Comité de

Auditoria serán designados por la Asamblea General de Accionistas, para períodos de un año, y deberán contar con adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo.

ARTÍCULO 40°. QUÓRUM Y MAYORÍA DECISORIA.- El Comité de Auditoria podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 41°. REUNIONES DEL COMITÉ DE AUDITORIA.- El Comité de Auditoria se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y, en todo caso, extraordinariamente, cuando sea convocado por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Revisor Fiscal o el Presidente. Cada miembro del Comité de Auditoria tendrá derecho a un voto. El Comité de Auditoria contará con la presencia del Revisor Fiscal de la Sociedad, quien asistirá con derecho a voz y sin voto.

PARÁGRAFO.- El Comité de Auditoria tendrá un Presidente, quien será uno de los miembros independientes y será elegido de su seno por los demás miembros; contará también con un secretario, quien podrá o no ser miembro de él y será elegido para cada reunión.

ARTICULO 42°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORIA.- El Comité de Auditoria ejercerá las siguientes funciones: 1) Supervisar el cumplimiento del programa de auditoria interna, el cual debe tener en cuenta los riesgos del negocio; 2) Evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la Sociedad; 3) Velar por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la ley; 4) Considerar los estados financieros de la sociedad antes de que éstos sean sometidos a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas; 5) Revisar la integridad de los estados financieros de la compañía; 6) Revisar los controles financieros de la compañía en relación con asuntos financieros y contables; 7) Revisar los procesos de auditoría, contables y de reporte financiero de la compañía; 8) Revisar el cumplimiento por la compañía de obligaciones legales y regulatorias; 9) Revisar la idoneidad, independencia y desempeño del revisor fiscal; 10) Revisar el desempeño de los auditores internos de la compañía y ejercer las demás funciones que se le asignen en los presentes estatutos o en las leyes.

PARÁGRAFO.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoria podrá requerir al representante legal la contratación de especialistas independientes, en los casos específicos en que lo juzgue conveniente. En los casos en que el valor de la asesoría de los especialistas independientes exceda las facultades de contratación del representante legal, el Comité será competente para autorizar a dicho representante la contratación respectiva.

ARTICULO 43°. ACTAS.- Lo ocurrido en las reuniones del Comité de Auditoria se hará constar en un Libro de Actas del Comité de Auditoria. Las Actas serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, y la fecha y hora de su clausura.

CAPITULO VII

PRESIDENTE

ARTICULO 44°. PRESIDENCIA.- La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Presidente, designado por la Junta Directiva para períodos de una (1) año, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo.

ARTICULO 45°. FUNCIONES DEL PRESIDENTE.- El Presidente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera así como la responsabilidad de la acción administrativa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Presidente: 1) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios que la representen cuando fuere el caso; 2) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 3) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la Junta Directiva; 4) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuadamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; 5) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como se haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; 6) Obtener de la Junta Directiva las autorizaciones necesarias para celebrar las operaciones que tengan por objeto: a) Adquirir, hipotecar y en cualquier forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces, en cuantía superior o igual a tres mil ochocientos cincuenta (3.850) salarios mínimos legales mensuales; b) Constituir prenda sobre los bienes sociales o darlos en anticresis, hacer inversiones en bienes de capital o efectuar reparaciones o mejoras de los mismos, cuando unas u otras impliquen, en cada caso, costos o desembolsos en cuantía superior o igual a tres mil ochocientos cincuenta (3.850) salarios mínimos legales mensuales; c) Tomar dinero en mutuo o celebrar cualquier otro tipo de contrato, sea cual fuere su naturaleza, cuya cuantía sea superior o igual a tres mil ochocientos cincuenta (3.850) salarios mensuales, mínimos de ley; 7) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; y 8) Cumplir las demás funciones que la ley o estos estatutos le asignen.

ARTICULO 46°. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE.- Como representante legal de la sociedad, en proceso y fuera de proceso, el Presidente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Presidente queda investido de poderes especiales para transigir, someter a arbitramento y comprometer los negocios

sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la sociedad tenga interés de interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO.- El Presidente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Junta Directiva, y a condición de que la sociedad derive provecho de la operación.

ARTÍCULO 47°. SUPLENTES DEL PRESIDENTE.- En los casos de falta temporal del Presidente, y en las ausencias absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Presidente será reemplazado por un primer suplente y, en su defecto, por un segundo suplente.

CAPITULO VIII REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 48°. PRINCIPAL Y SUPLENTE.- La sociedad tendrá un Revisor Fiscal quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. También se podrá elegir una persona jurídica como Revisor Fiscal quien a su vez designará un revisor fiscal principal y respectivo suplente, que actúen por ella.

ARTÍCULO 49°. NOMBRAMIENTO Y PERIODO.- El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para un período de un (1) año. Podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 50°. INCOMPATIBILIDADES.- No podrá ser Revisor Fiscal: 1) Quien sea accionista de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas quien sea accionista u ocupe cualquier cargo distinto al de Revisor Fiscal de la sociedad matriz; 2) Quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4o) grado de consanguinidad, primero (1o.) civil o segundo (2o) de afinidad o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos, el tesorero, el auditor o contador de la misma sociedad; y 3) Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus filiales o subsidiarias cargo distinto durante el respectivo período.

ARTÍCULO 51°. INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EN LA JUNTA DIRECTIVA.- El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir, con voz pero sin voto en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y, de la Junta Directiva de la sociedad. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la sociedad.

ARTÍCULO 52°. RESERVA PROFESIONAL.- El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 53°. FUNCIONES.- Son funciones del Revisor Fiscal: 1) Examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y negocios de la sociedad y comprobantes de cuentas; 2) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los Estatutos, a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Presidente de la sociedad; 3) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Presidente de la sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; 4) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; 5) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; 6) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título; 7) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; 8) Autorizar con su firma cualesquiera de los estados financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes, y especialmente: (a) si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; (b) si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas; (c) si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea de Accionistas o Junta Directiva, en su caso; (d) si los estados financieros han sido tomados fielmente de los libros, y si, en su opinión, presentan en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y reflejan el resultado de las operaciones en dicho período; (e) las reservas o salvedades, que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros; y (f) cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con los informes de los administradores, el Revisor Fiscal deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquellos y éstos existe la debida concordancia; 9) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; 10) rendir anualmente un informe a la Asamblea que deberá expresar: (a) si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea; (b) si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente, y (c) si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad, y/o de terceros que estén en poder de la compañía; y 11) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 54°. RESPONSABILIDAD.- El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IX

BALANCE, DIVIDENDOS Y RESERVAS

ARTICULO 55°. BALANCES.- El ejercicio social será anual con cierre al treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario. Fecha en la cual la sociedad hará corte de cuentas para producir el balance general, el estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha, y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y las normas contables establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria, acompañados de los documentos e informes que exijan las disposiciones legales y estos estatutos. Tales estados financieros, los libros y las demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, así como éstos, serán depositados en las oficinas de la administración con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

ARTICULO 56°. PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Los administradores presentarán a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación o improbación, los estados financieros de cada ejercicio, acompañados de los demás documentos a que se refiere el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio y las disposiciones especiales de estos estatutos.

ARTICULO 57°. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Dentro del mes siguiente a la fecha en el cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTICULO 58°. RESERVA LEGAL.- De las utilidades líquidas deducidas anualmente como se prevé en estos estatutos, se tomará un diez por ciento (10%) para formar la reserva legal hasta acumular una suma que represente el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito de la sociedad.

ARTÍCULO 59°. RESERVAS VOLUNTARIAS U OCASIONALES.- Las reservas voluntarias u ocasionales que puede crear la Asamblea de Accionistas tendrán destinación específica, pero sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan. El cambio de destinación de tales reservas o su distribución podrán efectuarse únicamente por decisión de la Asamblea.

ARTICULO 60°. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.- Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas, o del saldo de las mismas si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea General de Accionistas, con el voto del setenta

y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. Cuando no se obtenga la mayoría señalada anteriormente, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

PARÁGRAFO.- No habrá lugar a la distribución de dividendos sino con base en balances generales de fin de ejercicio, aprobados por la Asamblea General de Accionistas. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cubierto las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital. Se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de estas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

ARTICULO 61°. DERECHOS AL DIVIDENDO PREFERENCIAL.- Para la determinación de los dividendos a que tienen derecho las acciones ordinarias se tendrán en cuenta las obligaciones de pago de los dividendos preferenciales de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, que se pagarán de manera prevalente respecto a los que correspondan a las acciones ordinarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 222 de 1995.

ARTICULO 62°. PAGO DE DIVIDENDOS.- El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, salvo que con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad. El pago del dividendo se hará a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago o a quién corresponda de conformidad con la normatividad vigente en el evento en que la sociedad tenga sus acciones inscritas en bolsa de valores. Se dejará de repartir cualquier fracción que no sea prácticamente divisible.

ARTICULO 63°. DIVIDENDOS NO RECLAMADOS.- La sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja, en depósito disponible, a la orden de sus dueños.

ARTÍCULO 64°. DEPRECIACIONES.- Se destinarán a depreciaciones las cantidades que indique la Junta Directiva, de acuerdo con las normas legales y la técnica administrativa.

ARTÍCULO 65°. PÉRDIDAS.- Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito, y en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPITULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 66°. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- La sociedad se disolverá: 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; 4) Por decisión de los accionistas de la sociedad; 5) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes; 6) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; 7) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista; 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas que regula el Código de Comercio.

PARÁGRAFO.- Si se verifica una de las causales de disolución los administradores de la sociedad deberán convocar inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultara a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que ésta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

ARTÍCULO 67°. LIQUIDACIÓN.- Llegado el caso de disolución de la sociedad, se procederá a la liquidación o distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. La denominación social de la sociedad deberá adicionarse con la expresión "en liquidación".

ARTÍCULO 68°. LIQUIDADOR.- Hará la liquidación la persona designada por la Asamblea General de Accionistas con la mayoría prevista en estos estatutos. Si la Asamblea no nombrare liquidador tendrá el carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Presidente de la sociedad en el momento en que ésta quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación la Junta Directiva obrará como Junta Asesora.

ARTÍCULO 69°. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.- Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en sus estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente al liquidador y sus suplentes, aprobar la cuenta final y el acta de distribución.

ARTÍCULO 70°. ESTADOS DE LIQUIDACIÓN.- El liquidador presentará en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria de la Asamblea.

ARTÍCULO 71°. APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR.- Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTÍCULO 72°. INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL.- Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta, solicitar a la autoridad competente, la aprobación del inventario del patrimonio social. Dicho inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio.

ARTÍCULO 73°. AVISO DE LA LIQUIDACION.- Una vez disuelta la sociedad, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos comerciales de la sociedad.

ARTÍCULO 74°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.- Los liquidadores deberán además: 1) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución; 2) Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos Estatutos; 3) Cobrar los créditos activos de la sociedad; 4) Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria; 5) Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea, deban ser distribuidos en especie; 6) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio; 7) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los accionistas; y 8) Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 75°. SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES.- En cuanto al desarrollo y término de la liquidación, el liquidador o los liquidadores se sujetarán a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

ARTÍCULO 76°. CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCION.- Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponde, y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de aviso que se publicará por no menos de tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social, y, a falta de ésta en dicho lugar, a la Junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasaran a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

**CAPITULO XI
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 77°. CLÁUSULA COMPROMISORIA.- Las diferencias que ocurran a los accionistas entre si o a éstos con la sociedad por razón del contrato social, de su desarrollo, ejecución o interpretación, durante la existencia de la sociedad o con motivo de su disolución y durante el proceso de liquidación, serán sometidas a la decisión en derecho de un tribunal de arbitramento que funcionará en el domicilio social, integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, quienes serán ciudadanos colombianos, abogados inscritos, quienes decidirán en derecho. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y será administrado por la Cámara de Comercio de Bogotá. En lo no previsto se aplicarán las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 1°.- Siempre que resulte aplicable, el arbitramento será el mecanismo de resolución de los conflictos que puedan presentarse entre los accionistas y los administradores o los altos funcionarios de la sociedad, y entre los accionistas controladores y los accionistas minoritarios.

PARÁGRAFO 2°.- Cuando surja un conflicto de interés para un administrador, este deberá abstenerse de participar en ese acto, informando a la Asamblea General de Accionistas sobre esta situación y suministrándole la información que sea relevante para la toma de la decisión. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

PARÁGRAFO 3°.- Lo previsto en la presente cláusula se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las cláusulas compromisorias previstas (i) en el contrato de suscripción de acciones celebrado entre la sociedad y la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation) el 29 de junio de 2007, tal y como pueda ser modificado de tiempo en tiempo, (ii) en el acuerdo de accionistas suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation) el 12 de septiembre de 2007, tal y como pueda ser modificado de tiempo en tiempo y (iii) en el acuerdo de opción de venta suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation) el 12 de septiembre de 2007, tal y como pueda ser modificado de tiempo en tiempo.

En caso de conflicto entre alguna de las cláusulas compromisorias previstas en dichos contratos y la prevista en el presente artículo, se preferirá; hasta donde lo permita la ley aplicable y exclusivamente para dirimir los conflictos cubiertos expresamente por dichas cláusulas, aquella contenida en los referidos contratos.

ARTÍCULO 78°. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS.- Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea General de Accionistas Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el

acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni de los demás accionistas, responderán por incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTÍCULO 79°. PROHIBICIONES.- Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

ARTÍCULO 80°. INDIVIDUALIDAD.- En caso de que se declare la nulidad de alguna cualquiera de las estipulaciones de los presentes estatutos, dicha nulidad no acarreará la nulidad de las demás estipulaciones del contrato social, las cuales permanecerán vigentes y oponibles entre las partes y frente a terceros.

ARTÍCULO 81°. BUENAS PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO.- Procafecol S.A., sus administradores y funcionarios están obligados a cumplir las políticas, los reglamentos, manuales o estándares de buenas prácticas de Gobierno Corporativo que la Compañía adopte. Salvo que en dichos documentos se disponga otra cosa, corresponderá al Gerente de Control Interno velar por la implementación y aplicación de los mismos al interior de la sociedad.